RV: APELACION Sentencia No. 035 del 05 de mayo 2.023, Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santiago de Cali

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 14:18

Para: Hector Enrique Perez Ospina < hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

APELACION pdf SENTENCIA - QUEJA DISCIPLINARIA URAPAN 2.pdf;

ATTE. PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

De: DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO < dionisioasesor@hotmail.com >

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 1:41 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION Sentencia No. 035 del 05 de mayo 2.023, Consejo Seccional de la Judicatura – Sala

Jurisdiccional Disciplinaria de Santiago de Cali

BUENA TARDE, POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO, GRACIAS.

Santiago de Cali D.E., 25 mayo de 2.023

Señores

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Sentencia No. 035 del 05 de mayo 2.023

PROCESO : DISCIPLINARIO

QUEJOSA : GLORIA PATRICIA NARVAEZ V. DISCIPLINADO : DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO

RADICADO : **76-001-11-02-000-2019-01218-00**

Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santiago de

Cali

Dionisio Rodríguez Riaño, en mi calidad de disciplinado de la referencia, y dentro del término procesal, por medio del presente escrito, interpongo recurso de APELACION contra la providencia de la referencia, en consideración a que esta fue notificada por el correo electrónico dionisioasesor@hotmail.com del suscrito abogado, el pasado viernes 19 mes en curso a las 4:27 PM mediante el oficio No. 4421 suscrito por GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en calidad de Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en los siguiente términos:

PRIMERO: Desde el año 2.017 a la fecha, a la copropiedad que representa la hoy quejosa, poco o mas bien nada le importa el cobro de cartera morosa.

SEGUNDO: De 2.017 a 2.018 los dos últimos años que estuve como abogado externo de la copropiedad Urapan 2, NUNCA el Consejo de Administración, el representante legal de la empresa administradora ANTARES, ni la señora GLORIA NARVAEZ última administradora con la que trate, mostraron interés o compromiso para adelantar gestiones en procura de continuar con los procesos jurídicos que se venían adelantando desde años anteriores, y en los cuales se estaban viendo resultados nunca vistos en la copropiedad, inclusive, cada año en la asamblea ordinaria de copropietarios, al mes de marzo, se incluía en el orden del día, la presentación del informe jurídico, por sugerencia que hice al señor Daniel Rodríguez, administrador que me contrato y ejerció sus funciones hasta 2.017, al considerar que también era importante que las asambleas deberían conocer del estado de la cartera en su etapa pre jurídica y jurídica.

TERCERO: Bien sabido es que las copropiedades sufren al interior de la organización de algunas, muy a pesar de la ley 675 de 2.001 y demás normas concordantes; personajes que "aterrizan" a los Consejos de administración o a la administración misma con intenciones no muy santas, en busca de su beneficio particular, o de "robustecer su ego", en detrimento de la convivencia misma de los residentes y propietarios.

CUARTO: La cuestión aquí no es mi supuesta negligencia profesional, porque fue desde el mismo Consejo de Administración que se torpedeo la gestión que venía realizando, en conjunto con la posición administrativa, por desconocer y no guerer entender mis explicaciones, de no poder incluir dentro de los estados de cuenta, conceptos y valores que no fueron incluidos en la demanda y decretados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir la ejecución, en cada proceso; gestiones que con mucha diligencia gestione y sague adelante mientras me lo permitió la administración hasta 2.017.

QUINTO: Revisada la página de la Rama Judicial, no tiene registrada, demanda alguna, posterior a los desistimientos decretados, contra los propietarios morosos, lo que permite demostrar que desde los Consejos de Administración y las administraciones posteriores de Multifamiliares URAPAN 2, desde 2.018 NO HAN procedido jurídicamente en procura del cobro de estas sumas de dinero, ni de las que se han venido causando a 2.023.

SEXTO: De la cartera por los inmuebles que se decreto el desistimiento tácito, SOLO se ha presentado UN proceso ejecutivo, que fue radicado SOLO hasta el 25 de mayo de 2.022, cuatro (4) años después de haberse retirado el suscrito abogado externo, y no contentos con esto, la copropiedad después de haber sido "RECHAZADA" esta demanda, Sobre esta obligación SOLO CUATRO (4) años después, la copropiedad decide iniciar nuevo proceso jurídico, el 25 de mayo de 2.022, el cual se inadmitió el 22 de julio, y se rechazó la demanda el 22 de agosto 2.022. ejecutivo refiero, de Εl proceso a que me es 76001400301320220032200, que se tramito en el juzgado 13 civil municipal de Santiago de Cali.

SEPTIMO: Con este acto de indiferencia total del Consejo de Administración por la suerte de la cartera de Urapan 2, desde el 2.017, se demuestra que fueron ellos quienes me entorpecieron la gestión jurídica que venía realizando de buena manera y comprometido hasta 2.017. Me niego a pensar que la copropiedad no tenga al momento morosos que ameriten cobros jurídicos.

OCTAVO: No puede considerarse que el suscrito abogado, deliberadamente o así sea por culpa leve o levísima, dejo de cumplir con su obligación de abogado externo, porque si la copropiedad representada por su administradora, "hoy la quejosa", al momento de presentar la queja, considero que les había causado un detrimento patrimonial de \$354´621.113, entonces, ¿cómo se le llamaría a lo que ellos mismos, Consejos de Administración y Administración de URAPAN 2 han dejado de cobrar jurídicamente a la fecha, ¿cuatro (4) años después sobre dichos morosos?

NOVENO: Fue deliberada la actuación de la copropiedad al entorpecer mi gestión, al no facilitarme los estados de cuenta, en concordancia con los respectivos mandamientos de pago proferidos por sendos despachos judiciales, e inocentemente caí en la trama anterior.

Por todo lo anterior, a las(os) honorables Magistradas(os), ruego se sirvan REVOCAR la sentencia apelada, para declararme NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE, y como consecuencia de ello, revocar sanción de que fui objeto, con la suspensión y multa impuesta. Atentamente,

DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO

C.C. 16 '478.840 de Buenaventura (V) T.P. 68.403 del C.S. de la J.

Móvil: 3108262184

dionisioasesor@hotmail.com

Señores

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

scjsdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Sentencia No. 035 del 05 de mayo 2.023

PROCESO : DISCIPLINARIO

QUEJOSA : GLORIA PATRICIA NARVAEZ V. DISCIPLINADO : DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO

RADICADO : **76-001-11-02-000-2019-01218-00**

Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de

Santiago de Cali

Dionisio Rodríguez Riaño, en mi calidad de disciplinado de la referencia, y dentro del término procesal, por medio del presente escrito, interpongo recurso de APELACION contra la providencia de la referencia, en consideración a que esta fue notificada por el correo electrónico dionisioasesor@hotmail.com del suscrito abogado, el pasado viernes 19 mes en curso a las 4:27 PM mediante el oficio No. 4421 suscrito por GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en calidad de Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en los siguiente términos:

PRIMERO: Desde el año 2.017 a la fecha, a la copropiedad que representa la hoy quejosa, poco o mas bien nada le importa el cobro de cartera morosa.

SEGUNDO: De 2.017 a 2.018 los dos últimos años que estuve como abogado externo de la copropiedad Urapan 2, NUNCA el Consejo de Administración, el representante legal de la empresa administradora ANTARES, ni la señora GLORIA NARVAEZ última administradora con la que trate, mostraron interés o compromiso para adelantar gestiones en procura de continuar con los procesos jurídicos que se venían adelantando desde años anteriores, y en los cuales se estaban viendo resultados nunca vistos en la copropiedad, inclusive, cada año en la asamblea ordinaria de copropietarios, al mes de marzo, se incluía en el orden del día, la presentación del informe jurídico, por sugerencia que hice al señor Daniel Rodríguez, administrador que me contrato y ejerció sus funciones hasta 2.017, al considerar que también era importante que las asambleas deberían conocer del estado de la cartera en su etapa pre jurídica y jurídica.

TERCERO: Bien sabido es que las copropiedades sufren al interior de la organización de algunas, muy a pesar de la ley 675 de 2.001 y demás normas concordantes; personajes que "aterrizan" a los Consejos de administración o a la administración misma con intenciones no muy santas, en busca de su beneficio particular, o de "robustecer su ego", en detrimento de la convivencia misma de los residentes y propietarios.

CUARTO: La cuestión aquí no es mi supuesta negligencia profesional, porque fue desde el mismo Consejo de Administración que se torpedeo la gestión que venía realizando, en conjunto con la posición administrativa, por desconocer y no querer entender mis explicaciones, de no poder incluir dentro de los estados de cuenta, conceptos y valores que no fueron incluidos en la demanda y decretados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir la ejecución, en cada proceso; gestiones que con mucha diligencia gestione y saque adelante mientras me lo permitió la administración hasta 2.017.

QUINTO: Revisada la página de la Rama Judicial, no tiene registrada, demanda alguna, posterior a los desistimientos decretados, contra los propietarios morosos, lo que permite demostrar que desde los Consejos de Administración y las administraciones posteriores de Multifamiliares URAPAN 2, desde 2.018 NO HAN procedido jurídicamente en procura del cobro de estas sumas de dinero, ni de las que se han venido causando a 2.023.

SEXTO: De la cartera por los inmuebles que se decreto el desistimiento tácito, SOLO se ha presentado UN proceso ejecutivo, que fue radicado SOLO hasta el 25 de mayo de 2.022, cuatro (4) años después de haberse retirado el suscrito abogado externo, y no contentos con esto, la copropiedad después de haber sido "RECHAZADA" esta demanda, Sobre esta obligación SOLO CUATRO (4) años después, la copropiedad decide iniciar nuevo proceso jurídico, el 25 de mayo de 2.022, el cual se inadmitió el 22 de julio, y se rechazó la demanda el 22 de agosto de 2.022. El proceso ejecutivo a que me refiero, es el radicado: 76001400301320220032200, que se tramito en el juzgado 13 civil municipal de Santiago de Cali.

SEPTIMO: Con este acto de indiferencia total del Consejo de Administración por la suerte de la cartera de Urapan 2, desde el 2.017, se demuestra que fueron ellos quienes me entorpecieron la gestión jurídica que venía realizando de buena manera y comprometido hasta 2.017. Me niego a pensar que la copropiedad no tenga al momento morosos que ameriten cobros jurídicos.

OCTAVO: No puede considerarse que el suscrito abogado, deliberadamente o así sea por culpa leve o levísima, dejo de cumplir con su obligación de abogado externo, porque si la copropiedad representada por su administradora, "hoy la quejosa", al momento de presentar la queja, considero que les había causado un detrimento patrimonial de **\$354´621.113**, entonces, ¿cómo se le llamaría a lo que ellos mismos, Consejos de Administración y Administración de URAPAN 2 han dejado de cobrar jurídicamente a la fecha, ¿cuatro (4) años después sobre dichos morosos?

NOVENO: Fue deliberada la actuación de la copropiedad al entorpecer mi gestión, al no facilitarme los estados de cuenta, en concordancia con los respectivos mandamientos de pago proferidos por sendos despachos judiciales, e inocentemente caí en la trama anterior.

Por todo lo anterior, a las(os) honorables Magistradas(os), ruego se sirvan REVOCAR la sentencia apelada, para declararme NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE, y como consecuencia de ello, revocar sanción de que fui objeto, con la suspensión y multa impuesta.

Atentamente,

DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO

C.C. 16'478.840 de Buenaventura (V) T.P. 68.403 del C.S. de la J. Móvil 3108262184

dionisioasesor@hotmail.com